CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 800.36.24 039 ***FECHA*** 09 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de oficio con radicado No CA-2018-01407 del 19 de septiembre de 2018, el señor José Armando Vanegas Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.991, denunció ante ésta Corporación la siguiente situación.

> *"(…) Me dirijo a ustedes para poner una queja por la invasión a un nacedero de agua y la afectación a la cerca protectora y la vegetación que se encuentra en el lugar.*
>
> *Ha invadido el nacedero, causando daños y realizando la captación con una manguera al parecer de calibre de una pulgada el señor José Rojas. (...).*
>
> *En época de verano coge toda el agua que sale del nacedera pues cruza por su predio antes de llegar a la quebrada Santa Bárbara y no conforme con eso desvía el agua de le Quebrada Santa Bárbara por un lado de la carretera para hacer riego de cultivos en forma desmedida, en las fotos satelitales que anexo a este informe se ve las áreas mojadas por el riego con rociadores que usa en sus predios. También se observa que no deja ronda en el cauce del agua que nace de su predio por lo cual le cae veneno de las fumigaciones que hace a los cultivos al agua que después va para los acueductos y distritos de riego del municipio.*
>
> *De este nacedero se toma el agua para las viviendas de, Camilo Celis, Hernando Ávila, Jhon Vanegas y ahora tomada por invasión por José Rojas* (...)"

Que la queja fue transcrita a Formulario de Queja con Número Vital 0600000000000138954 y COR-00586-18.

Que a fin de verificar la veracidad de lo manifestado por el interesado, y en todo caso, de obtener certeza de la existencia de alguna infracción ambiental en aras de contar con suficientes méritos para abrir formalmente la investigación, CORPORINOQUIA actuando en calidad de máxima Autoridad Ambiental dentro de la jurisdicción, inició la etapa de Indagación Preliminar por medio del Auto No. 800.13.1.18.0094 del 03 de octubre de 2018, y en consecuencia, ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos.

Que en cumplimiento de lo anterior, la diligencia técnica se efectuó el día 15 de noviembre de 2018, producto de la cual se profirió Concepto Técnico No. 800.8.2.18.0458 del 10 de diciembre de 2018 al nacedero innominado ubicado dentro del predio el Horizonte identificado con código predial Nacional No 25841000400000020704000000000 en la vereda pueblo nuevo jurisdicción del municipio de Ubaque-Cundinamarca.

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No.800.6.19-0077 del 21 de febrero del 2019, ordeno la apertura del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores JOSÉ MIGUEL ROJAS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.191, ANA CECILIA MORA BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.952 y **CAMILO**

CELIS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 429.796, a fin de establecer su posible responsabilidad por la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, a la señora Ana Cecilia Mora el día 20 de marzo del 2019 y al señor José Miguel Rojas el día 28 de marzo del 2019.

Que, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó verificación de datos del señor **CAMILO CELIS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 429.796, en la página oficial de la REGISTRADURÌA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, https://defunciones.registraduria.gov.co/ , en la cual se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No.**429796**, a nombre del señor **CAMILO CELIS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 429.796, presenta como NOVEDAD: **CANCELADA POR MUERTE**, asi mismo se revisó en la página https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/ en donde se observó que la cédula de ciudadanía No.429796 presenta como novedad Cancelada por Muerte y fecha de novedad se registra 02 de julio del 2024 y por último se procedió a revisar en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, página oficial ADRES, en la cual aparece en **ESTADO: AFILIADO FALLECIDO**, la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps .

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Procedimiento sancionatorio que fue modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 "*por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*" del 25 de julio de 2024.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RESOLUCIÓN No. 800.36.24.039 **FECHA** 09 DIC 2024 **CORPORINOQUIA**

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, establece:

> *"(...) ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1.Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
> ***2.**Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
> ***3.**Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> ***4.**Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (*Negrilla fuera de texto*)*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

> *"(...) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL https://defunciones.registraduria.gov.co/, en la cual se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 429.796, a nombre del señor **CAMILO CELIS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 429.796, presenta como **NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE**, así mismo se revisó en la página https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/ en donde se observó que la cédula de ciudadanía No.429796 presenta como novedad Cancelada por Muerte

RESOLUCIÓN No. 800 36 24 039 . ***FECHA*** 09 DIC 2024 **CORPORINOQUIA**

con fecha de novedad se registra 02 de julio del 2024 y por último se procedió a revisar en el sistema de Consulta de la **Base de Datos Única de Afiliados - BDUA,** del Sistema General de Seguridad Social en Salud, página oficial ADRES, en la cual aparece en **ESTADO: AFILIADO FALLECIDO**, la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **CAMILO CELIS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 429.796, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el **Auto No. 800.6.19-0077 del 21 de febrero del 2019**, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental también se adelanta en contra de los señores: JOSÉ MIGUEL ROJAS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.191, ANA CECILIA MORA BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.952, se continuará con la respectiva investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de los dos investigados en mención.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor **CAMILO CELIS CASTELLANOS** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 429.796, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores JOSÉ MIGUEL ROJAS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.191, ANA CECILIA MORA BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.952.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co

RESOLUCIÓN No. 800.36.24.039 **FECHA** 09 DIC 2024 **CORPORINOQUIA**

conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: *Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC*
Proyectó*: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 24-407*